



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 57652/2023/TO1

//nos Aires, 6 de abril de 2026.

VISTA:

La Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 de la Capital Federal, Cinthia Oberlander, dicta sentencia en la **causa N°57.652/2023 (registro interno N°8068)** seguida a **YAMILA AYLÉN ACOSTA** (titular del DNI N°43.239.979, argentina, nacida el 2 de abril de 2001 en esta ciudad, hija de Pablo Naveda (f) y Silvina Acosta, con estudios secundarios incompletos, domiciliada en Rinaldi 895, Claypole, Partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires y actualmente alojada en la División Alcaidía Norte 3 (CC14) de la Policía de la Ciudad, identificada con legajo serie TM 130831 de la P.F.A).

Intervienen en la causa, el Sr. Fiscal General, Dr. Juan Manuel Fernández Buzzi y en la asistencia técnica de Yamila Aylén Acosta, el Dr. Fernando Muratore, Defensor Público Coadyuvante de la Unidad de Letrados Móviles ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional.

Primero:

Hechos:

De acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por la Dra. Dora Nanci Olivieri, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N°51, se atribuyó a Yamila Aylén Acosta:

“(...) la responsabilidad por haber participado del hecho ocurrido el 8 de junio de 2023, alrededor de las 20 horas, en la vía pública, dentro de esta ciudad, oportunidad en la cual le fue



sustraído a Liliana Inés Carreras su teléfono celular Samsung A12 y, tras acceder ilegítimamente a la aplicación de su cuenta del Banco Nación, se realizó una extracción de \$ 15.000 en efectivo y una transferencia por \$ 24.000 en favor de la propia Acosta.

El teléfono en cuestión le fue sustraído a Liliana Inés Carreras de su mochila, lo cual advirtió al llegar a su vivienda y notar que el cierre de aquélla se encontraba abierta y que su móvil ya no se hallaba donde lo había guardado. En efecto, a las 20:48 horas fue realizada una extracción de \$ 15.000 en efectivo llevada a cabo por Yamila Aylén Acosta y otra mujer, en el cajero del Banco Credicoop, filial 249 (Plaza Miserere), ubicado en Av. Rivadavia 2628, CABA. Luego, a las 20:54 horas, fue efectuada transferencia de \$ 24.000 desde la cuenta del Banco de la Nación de Liliana Inés Carreras hacia la cuenta de Mercado Libre de Yamila Aylén Acosta”.

Segundo:

Prueba:

La materialidad de los hechos y la autoría de la nombrada, se acreditaron con las siguientes pruebas:

1.-) La declaración testimonial de la víctima, *Liliana Inés Carreras* (fs. 1 del sumario N°321833/2023).

2.-) El informe de consulta de movimientos de la cuenta bancaria de la damnificada (fs. 4 del sumario N°321833/2023).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 57652/2023/TO1

3.-) El informe del Banco de la Nación en relación a la cuenta de Liliana Inés Carreras y el registro de movimientos de la caja de ahorro (fs. 11/12 del PDF incorporado al Lex 100 el 10/10/2023).

4.-) La constancia labrada por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N°51, con verificación de titularidad del CVU 0000003100084053024921 (fs. 13/14 del PDF incorporado al Lex 100 el 10/10/2023).

5.-) Los informes de “Mercado Libre” donde constan los datos personales de Yamila Aylén Acosta, el CVU asociado a su cuenta de Mercado Pago, fotografías del frente y reverso de su DNI, así como de su cara, informes de extracción, transferencias, historial de movimientos e informe de IP de logueo y registro (fs. 30/31 del PDF incorporado al Lex 100 el 10/10/2023 y documentos incorporados al Lex 100 el 10/5/2024).

6.-) La nota de remisión de la filmación del Banco Credicoop, filial 249, Plaza Miserere, correspondiente al día 08/06/2023 entre las 20:00 y las 21:00 horas, del sector cajeros automáticos y lobby (fs. 37 del PDF incorporado al Lex 100 el 10/10/2023).

7.-) La constancia labrada por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N°51, con consulta de la base de datos de Nosis S.A. a fin de constatar los posibles domicilios de Yamila Aylén Acosta (fs. 67/69 del PDF incorporado al Lex 100 el 10/10/2023).

8.-) El resultado de las tareas realizadas por la División Unidad Operativa Federal de Lomas de Zamora en relación al domicilio de Yamila Aylén Acosta, así como la imagen extraída del



Registro Nacional de las Personas (fs. 49/59 del PDF incorporado al Lex 100 el 10/10/2023).

9.-) El informe labrado por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N°51 respecto de la filmación del Banco Credicoop (fs. 60 del PDF incorporado al Lex 100 el 10/10/2023).

10.) La filmación obtenida de la sucursal del Banco Credicoop, filial 249 (Plaza Miserere), ubicada en Av. Rivadavia 2628 de esta ciudad (incorporada al Lex 100 el 29/05/2024).

Tercero:

Indagatoria:

Llegado el momento de recibírsele declaración indagatoria a la imputada, en los términos del art. 294 del C.P.P.N., se remitió al descargo por escrito presentado el 30 de mayo de 2024 en el que negó su intervención en los hechos (cfr. acta de las audiencias celebradas el 28/05/2024 y 7/06/2024).

En concreto, manifestó que Brenda Nicole López, una amiga de una amiga, le debía dinero desde hacía varios meses.

Fue así que, el 8 de junio de 2023 se encontraron en “Plaza Miserere” y López le dijo que tenía otra amiga, llamada Liliana Inés Carreras, que le había prestado el dinero para que pudiera devolvérselo y que se lo iba a transferir directamente de su cuenta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 57652/2023/TO1

Seguidamente, le efectuó la transferencia a una cuenta de “Mercado pago” y luego, acompañó a López a un cajero, ya que quería verificar si tenía saldo en la cuenta donde cobraba un subsidio.

Sin perjuicio de ello, ya en esta sede y asistida por su defensa, prestó conformidad con lo dispuesto por el art. 431 bis del C.P.P.N., esto es, respecto de la existencia de los hechos cuya comisión se le atribuye y su intervención.

Cuarto:

Valoración:

Evaluated los elementos probatorios a la luz de la sana crítica, entiendo que se encuentra debidamente probada la intervención de *Yamila Aylén Acosta* en sendos eventos.

En primer lugar, tengo en cuenta la descripción pormenorizada, respecto de las circunstancias de tiempo y lugar, efectuada por la damnificada *Liliana Inés Carreras*.

En efecto, contó que el 8 de junio de 2023 a las 20:00 horas aproximadamente, cuando llegó a su domicilio, corroboró que tenía el cierre de la mochila abierto y que le habían sustraído un teléfono celular marca “Samsung”, modelo A12, color negro, de la empresa prestadora “Claro”.

Con posterioridad, ingresó desde la computadora a la aplicación del Banco Nación y notó dos movimientos que desconoció.



El primero, correspondía a una extracción en efectivo por la suma de quince mil pesos (\$15.000) y el segundo un débito por transferencia, por el monto de veinticuatro mil pesos (\$24.000).

Finalmente, indicó que la última vez que utilizó su teléfono fue en la Av. Rivadavia, entre las intersecciones de Av. La Plata y Beauchef de esta ciudad, poco antes de llegar a su casa (ver fs. 1 del sumario N°321833/2023).

La nombrada aportó la constancia de la consulta de movimientos del Banco Nación, donde, ciertamente, se observan las dos operaciones denunciadas: por un lado, el 8 de junio de 2023 a las 20:48:16 horas, una extracción de dinero en efectivo por la suma de \$15.000 y, a las 20:54:27 horas del mismo día, una transferencia por la suma de \$24.000 a una cuenta personal (fs. 4 del sumario N°321833/2023).

Lo expuesto se corrobora con el informe remitido por el Banco Nación y el registro de movimientos de la caja de ahorro de la damnificada (fs. 11/12 del PDF incorporado al Lex 100 el 10/10/2023).

Ciertamente, aquella entidad bancaria informó que, en relación a la caja de ahorros N°90960587 a nombre de Liliana Inés Carreras, *“la operación de extracción de dinero en efectivo, fue realizada desde un Cajero Automático número 824961 de la Red Link el día 08/06/2023 a las 20:48 horas, ubicado en Avenida Rivadavia 2628, correspondiente al Banco Credicoop, sucursal 249. En lo referido a la transferencia de fondos, fue realizada el día 08/06/2023 a las 20:54 horas hacia una Billetera Virtual de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 57652/2023/TO1

Mercadopago, número de cuenta 0000003100084053024921...”
(sic).

Con posterioridad, personal de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N°51 constató que el CVU 0000003100084053024921 en cuestión correspondía a la cuenta de “Mercado Pago” de la imputada (CUIT/CUIL 27-43239979-1 y alias: yamila.979.camino.mp), extremo que refuerza su intervención en el hecho (fs. 13/14 del PDF incorporado al Lex 100 el 10/10/2023).

En la misma dirección, “Mercado Pago” remitió el historial de movimientos de la cuenta de Yamila Aylén Acosta, del que surge que a las 20:54 horas del 8 de junio de 2023 recibió una transferencia de \$24.000 originada desde la cuenta CVU 110009930000909000000 a nombre de Liliana Inés Carreras.

De igual modo, aportó los datos de registración de la cuenta de la imputada, en los que se observa el anverso y reverso del DNI N°43.239.979 y una fotografía de su rostro (fs. 30/31 del PDF incorporado al Lex 100 el 10/10/2023 y documentos incorporados al Lex 100 el 10/5/2024).

Finalmente, se cuenta con la filmación obtenida de la sucursal del Banco Credicoop, filial 249 (Plaza Miserere), ubicada en Av. Rivadavia 2628 de esta ciudad, correspondiente al día 08/06/2023 entre las 20:00 y las 21:00 horas (incorporada al Lex 100 el 29/05/2024) lo que despeja cualquier duda respecto de su autoría.

En este sentido, la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N°51 labró el siguiente informe:

Fecha de firma: 06/04/2026

Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA GUTIERREZ ALVARO, SECRETARIA AD-HOC



#39241766#496286439#20260406145546022

“(…) se observó que, si bien distintas personas operaron en los cajeros instalados en la Filial 249, se advierte la presencia de una persona cuyas características físicas se corresponden con las de Yamila Aylén Acosta (ver foja 54), quien utilizó las terminales 12 y 13 junto con otra mujer” (fs. 60 del PDF incorporado al Lex 100 el 10/10/2023).

Completan la prueba de cargo, la nota de remisión de la filmación del Banco Credicoop, filial 249 (fs. 37 del PDF incorporado al Lex 100 el 10/10/2023), la constancia labrada por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N°51, con consulta de la base de datos de Nosis S.A. a fin de constatar los posibles domicilios de Yamila Aylén Acosta (fs. 67/69 del PDF incorporado al Lex 100 el 10/10/2023) y el resultado de las tareas realizadas por la División Unidad Operativa Federal de Lomas de Zamora en relación al domicilio de Yamila Aylén Acosta, así como la imagen extraída del Registro Nacional de las Personas (fs. 49/59 del PDF incorporado al Lex 100 el 10/10/2023).

Todos estos elementos, ponderados de acuerdo al criterio de la sana crítica razonada (arts. 398 y 399 del C.P.P.N.), conforman un cuadro de cargo contundente que permite afirmar la autoría de Yamila Aylén Acosta en los eventos.

Por otro lado, también es relevante considerar que lo expuesto no ha sido objeto de contradicción entre las partes en función del convenio presentado en los términos del art. 431 bis. del C.P.P.N., oportunidad en la que la acusada ha reconocido la existencia de los sucesos y su intervención en los mismos, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 57652/2023/TO1

acuerdo al sustrato fáctico descripto en el requerimiento de elevación a juicio.

Quinto:

Calificación legal:

El Sr. Fiscal General sostuvo que Yamila Aylén Acosta debía responder por ser coautora penalmente responsable de los delitos de hurto y defraudación realizada mediante una técnica de manipulación informática, esta última cometida en dos oportunidades, en concurso real.

Comparto la calificación escogida por el Sr. Fiscal General.

El delito de hurto:

Se encuentra acreditado el tipo objetivo habida cuenta que la imputada y otra mujer que no fue individualizada, se apoderaron ilegítimamente de un teléfono celular marca “Samsung”, modelo A12, color negro, que se encontraba en el interior de la mochila de la damnificada, *Liliana Inés Carreras*, sin ejercer violencia en las personas ni fuerza en las cosas.

También se verifica el tipo subjetivo pues no hay duda de que actuaron dolosamente, esto es, con conocimiento y voluntad de sustraer un objeto que sabían que no les pertenecía.

El hecho se consumó, puesto que Acosta y su consorte tuvieron la posibilidad de disponer libremente del elemento sustraído, el que, por otro lado, nunca se recuperó.



El delito de defraudación realizada mediante una técnica de manipulación informática (reiterado):

Se encuentra acreditado el tipo objetivo habida cuenta que, en poder del teléfono celular de la damnificada y mediante una técnica de manipulación informática, Acosta y su consorte, vulneraron el acceso a su caja de ahorro N°90960587, en dos ocasiones.

En efecto, se dirigieron a la sucursal 249 del Banco Credicoop (ubicada en Av. Rivadavia 2628 de esta ciudad), operaron en el cajero automático N°824961 de la “Red Link” y extrajeron la suma de quince mil pesos (\$15.000) de la cuenta de Carreras.

Inmediatamente después, la imputada transfirió la suma de veinticuatro mil pesos (\$24.000) hacia su cuenta personal de “Mercado Pago” con CVU 0000003100084053024921.

El tipo objetivo, para su configuración, exige, como medio comisivo, el empleo de una técnica de manipulación informática, esto es *“cualquier modificación del resultado de un proceso automatizado de datos, sea que se produzca a través de la introducción de nuevos datos, de la alternación de los existentes en el computador, en cualquiera de las fases de su procesamiento o tratamiento informático”* (Baigún, David - Zaffaroni, Eugenio Raúl, Código Penal y normas complementarias, Tomo 7, pág.277, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2008).

Se verifica también el tipo subjetivo pues no hay duda de que Acosta y su consorte actuaron dolosamente, esto es, con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 57652/2023/TO1

conocimiento y voluntad de causar un perjuicio patrimonial a la damnificada, a través de los medios señalados.

La norma no requiere ningún elemento subjetivo adicional distinto del dolo, aún, cuando el autor persiga, en el caso concreto, beneficiarse económicamente con el uso de la manipulación informática.

El suceso quedó consumado toda vez que la imputada y su compañera efectivamente pudieron disponer del dinero obtenido fraudulentamente.

La relación concursal y coautoría:

Los delitos acreditados son independientes entre sí, por lo cual concurren en forma real (art. 55 del C.P.).

Finalmente, Acosta resulta coautora pues se verifica, desde el aspecto objetivo, una decisión común en el hecho y, desde el plano subjetivo la ejecución de esta decisión mediante la división del trabajo.

En este sentido, se ha señalado que “*Será coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte en la etapa ejecutiva el plan se hubiese frustrado, allí existe coautor*” (Zaffaroni, Eugenio - Alagia, Alejandro - Slokar, Alejandro, Derecho Penal, Parte General, págs.752 y ss., Editorial Ediar, Buenos Aires, 2000).

Sexto:

Responsabilidad penal:



No se verifican causas de justificación que tornen lícita la conducta o de inculpabilidad que le hubieran impedido comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión.

Séptimo:

La sanción a imponer:

A los efectos de graduar la sanción a imponer, se tendrán en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Respecto de la situación de Acosta, considero que las condiciones personales puestas de manifiesto y exteriorizadas durante la audiencia de conocimiento personal, deben operar como *criterios atenuantes*.

En particular, tengo en cuenta:

- la ausencia de antecedentes;
- su difícil historia social, en tanto contó que padeció depresión cuando falleció su padre y abandonó sus estudios secundarios;
- posee hábitos laborales.

Por otro lado, será tenida en cuenta como *pauta agravante* la actuación conjunta, que facilitó la comisión de los hechos.

Por ello, entiendo adecuada la pena acordada por las partes y propuesta por el Sr. Fiscal General, razón por la cual habrá de imponerse a Yamila Aylén Acosta la pena de cuatro meses de prisión por ser coautora penalmente responsable de los delitos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 57652/2023/TO1

hurto y defraudación realizada mediante una técnica de manipulación informática, esta última cometida en dos oportunidades, en concurso real entre sí.

Octavo:

La modalidad del cumplimiento de la pena:

En atención a la falta de antecedentes condenatorios de la nombrada, al monto y la modalidad de la sanción pactada, corresponde dejar en suspenso la ejecución de la pena impuesta (art. 26 del Código Penal).

Es la modalidad que mejor satisface, en este caso, los fines de prevención especial y, además, habilita la aplicación de lo normado en el art. 27 bis del Código Penal.

En virtud de lo acordado y lo dispuesto en el inc. 1° del art. 27 bis del Código Penal, Yamila Aylén Acosta deberá, por el término de dos años: fijar residencia y someterse al control del Patronato de Liberados correspondiente a su domicilio.

Esta pauta constituye una forma de control de la condenada que implica una limitación mínima a su libertad, pero que permitirá un seguimiento personalizado de la pena por los profesionales a los que se asigne el control, que es sólo un modo de acotar las situaciones que facilitan la comisión de nuevos delitos para colaborar con la inclusión social de la imputada.

Noveno:

Orden de libertad:

Fecha de firma: 06/04/2026

Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA GUTIERREZ ALVARO, SECRETARIA AD-HOC



#39241766#496286439#20260406145546022

En atención a la modalidad de la ejecución de la pena que se impondrá, corresponde ordenar la inmediata libertad de Yamila Aylén Acosta, la que deberá **hacerse efectiva en el día de la fecha -6 de abril de 2026-** desde el lugar de alojamiento, en lo que a esta causa se refiere y siempre que no mediare orden restrictiva de autoridad competente en contrario (previa compulsión de los sistemas SIFCOP, SACI o IDG).

Previo a ello, se deberá labrar el acta de libertad respectiva, en la que la imputada se notifique de la sentencia, fije domicilio y aporte un teléfono, debiendo remitirla a este Tribunal en el plazo improrrogable de 24 horas.

Décimo:

Las costas:

Atento al resultado adverso del proceso, la imputada deberá cargar con las costas causídicas (arts. 29 inc. 3° del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Décimo primero:

La caducidad de la pena en suspenso:

La pena impuesta a Yamila Aylén Acosta se tendrá por no pronunciada el 6 de abril de 2030, siempre y cuando no se verifiquen los supuestos del apartado final del art. 27 bis del Código Penal y caducará su registro a todos sus efectos, el 6 de abril de 2036 (arts. 51 inc. 1° y 77 del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 57652/2023/TO1

Por todo lo expuesto, en mérito a las normas invocadas y conforme lo establecido en los arts. 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis inc.5° y cc. del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I.-) CONDENAR a YAMILA AYLÉN ACOSTA, de las demás condiciones personales consignadas, **A LA PENA DE CUATRO MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS**, por ser coautora penalmente responsable de los delitos de hurto y defraudación realizada mediante una técnica de manipulación informática, esta última cometida en dos oportunidades, en concurso real entre sí (arts. 26, 29 inc. 3°, 45, 55, 162 y 173 inc. 16° del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.-) IMPONER a YAMILA AYLÉN ACOSTA, por el término de dos años, la obligación accesoria de fijar residencia y someterse al control del Patronato de Liberados correspondiente a su domicilio (art. 27 bis, inc. 1° del Código Penal).

III.-) DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de YAMILA AYLÉN ACOSTA la que **deberá hacerse efectiva en el día de la fecha -6 de abril de 2026-** desde el lugar de alojamiento, en lo que a esta causa se refiere y siempre que no mediare orden restrictiva de autoridad competente en contrario (previa compulsas de los sistemas SIFCOP, SACI o IDG).

Previo a ello, se deberá labrar el acta de libertad respectiva, en la que la imputada se notifique de la sentencia, fije



domicilio y aporte un teléfono, debiendo remitirla a este Tribunal en el plazo improrrogable de 24 horas.

IV.-) DECLARAR QUE LA PENA IMPUESTA A YAMILA AYLÉN ACOSTA se tendrá por no pronunciada el 6 de abril de 2030, siempre y cuando no se verifiquen los supuestos del apartado final del art. 27 bis del Código Penal y caducará su registro a todos sus efectos, el 6 de abril de 2036 (arts. 51 inc. 1° y 77 del Código Penal).

Tómese razón, notifíquese y comuníquese a la damnificada, *Liliana Inés Carreras*, en los términos de los arts. 5 y 11 de la ley N°27.372 y N°27.375.

Firme que sea, regístrese, intímese al pago de la tasa de justicia, comuníquese el resultado de la presente a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y al Juzgado en lo Criminal y Correccional que previno. Dése intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal y oportunamente, **ARCHÍVESE.**

CINTHIA OBERLANDER
JUEZA DE CÁMARA

Ante mí:

LUCIANA GUTIÉRREZ ÁLVARO
SECRETARIA "AD HOC"

